



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancia	Registro
<p>Oficio CJG-CGJ-223/2018, de Armando López Aguirre, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador de Puebla.</p> <p>Anexos en copias certificadas de:</p> <p>a) Diversas constancias relacionadas con la personalidad del promovente.</p> <p>b) Oficio SFA-SI-IRCEP-DG-1221/2018, suscrito por el Director General del Instituto Registral y Catastral de Puebla, dirigido al Síndico del Municipio de Tehuacán, Puebla, de nueve de febrero de dos mil dieciocho.</p>	<p>007550</p>

Documentales recibidas el veintiuno de febrero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal Constitucional.

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, el oficio y los anexos del Consejero Jurídico del Gobernador de Puebla, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, **revocando tanto el domicilio como la designación de delegados hecha con anterioridad; señalando nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como designando nuevos delegados e informando de las acciones realizadas a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el presente asunto.

Por otra parte, se acuerda favorablemente su petición de utilizar medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos, por lo que se autoriza al Poder Ejecutivo de Puebla, por conducto de sus delegados, hacer uso de scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otros para copiar o reproducir la documentación que integre el expediente en que se actúa.

No pasa inadvertida la manifestación realizada por el promovente en el sentido de que la Secretaría de Finanzas y Administración de Puebla, durante el periodo comprendido del seis de mayo al veintitrés de junio de dos mil dieciséis, recaudó ingresos por derechos por los servicios prestados en materia catastral en ejecución de las circulares declaradas inválidas en la sentencia de referencia, por la cantidad de \$111,359.00 (CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N); al respecto, toda vez

¹En términos de las documentales presentadas para tal efecto y con fundamento en el artículo 4 BIS, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la referida entidad que establece:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Artículo 4 BIS. La Consejería Jurídica del Gobernador estará a cargo de un Titular, que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en que el mismo intervenga con cualquier carácter o tenga interés. La representación a que se refiere esta fracción comprende la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales.

[...]

que se concedió la suspensión durante la tramitación de la controversia constitucional y en atención al sentido de la sentencia que se cumplimenta, dígamele al promovente que lo conducente es devolver las cantidades que, con base en las circulares materia de este medio de control constitucional, le fueron retenidas al municipio de Tehuacán, Puebla.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

Córrase traslado al municipio actor con copia simple del oficio de cuenta y sus anexos; para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que, de lo contrario, se resolverá lo conducente al cumplimiento de sentencia con las constancias que obran en autos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁵ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado al municipio actor.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

APR

EL 09 MAR 2016 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN DE FANTASMA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA TARDE DEL DÍA 09 DE MARZO DE 2016, EN VIRTUD DE NO HABER SIDO LOCALIZADOS LOS INTERESADOS, SE VIENE EN LA FECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA DOY FE

²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

³Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.